

N.N s/ estafa

C.C.C 68380/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 y el Juzgado de Control y Faltas de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de María José S ..

Allí relató que, el 13 de septiembre del 2017, recibió un llamado telefónico donde le anunciaban que había ganado un premio en efectivo y electrodomésticos por la empresa “Arnet HD 5G 1”, pero para recibirlo debía realizar un primer depósito de \$2168 a la cuenta bancaria de Daiana Julieta O , lo que concretó el 16 de septiembre siguiente. Un día después, recibió otra comunicación que simulaba provenir de la A.F.I.P, en la que le indicaban que debía depositar \$5395 en la cuenta de Romina Gisela S , a fin de continuar con el proceso de acreditación del premio; lo que hizo ese mismo día. Más tarde volvieron a solicitarle \$12825 más que finalmente también depositó. Por último, el 18 de septiembre, habló telefónicamente con Mario E , quien dijo ser empleado del Banco Nación de la provincia de Córdoba, refiriéndole que debía efectuar un pago más de \$15000, a lo que la denunciante se negó por no tener más dinero (fs. 4, 6/7, 80/82).

El magistrado nacional declinó su competencia territorial al considerar que los llamados telefónicos provenían de la provincia de Córdoba y que los giros realizados por la víctima fueron cobrados en aquella jurisdicción (fs. 105/106).

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución al entender que si bien el ilícito calificado *prima facie* como estafa habría tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, fue en ésta localidad donde se realizaron los depósitos de dinero y se encontraría el mayor caudal probatorio para la investigación (fs. 112/114).

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 117)

En mi opinión, resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311:2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros).

En este sentido, advierto que más allá de que S realizó los tres giros de dinero en una sucursal de “Pago Fácil” de ésta ciudad (fs. 7), opino que corresponde al juzgado provincial continuar con la presente causa, toda vez que los llamados telefónicos se realizaron desde aquella jurisdicción (fs. 94) y, además, es donde se cobraron los envíos de dinero de la denunciante (fs. 20/36 y 92).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación